

Constancia Secretarial. (26/10/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 27 de octubre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2021 00139 00

Mocoa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se determina que se ha presentado demanda ejecutiva de alimentos para efectos de perseguir el pago de una acreencia derivada de un presunto retraso en el cumplimiento de una obligación alimentaria impuesta por la Comisaría de Familia de Mocoa a cargo del señor ELBAR MAYCK PALMA SOLARTE.

Al efecto, si bien la demanda cumple con los requisitos estatuidos en el Art. 82 CGP, se establece que no es plausible librar mandamiento de pago, toda vez que el título de ejecución anexado se encuentra sin el lleno de los requisitos legales para dar trámite al respectivo proceso en el asunto a tratar. Las falencias recaen en los siguientes puntos:

1.- El presunto título de ejecución que se anexa con la demanda obrante a folios 15 y 16 del Archivo “03DemandaYAnexos” del expediente digital, carece abruptamente de unos requisitos que todo título ejecutivo debe contener para poder ejercer la acción judicial correspondiente para el cumplimiento de la obligación suscrita o impuesta, veamos:

1.1.- El título de ejecución no contiene una **obligación expresa**: El acta No. 169 del 20 de noviembre de 2020 suscrita por la Comisaria de Familia de Mocoa establece vacíos de redacción que no brindan certeza sobre la orden, al efecto, frente al rubro de vestuario se ha establecido equívocamente que aquellas se entregarán en proporciones iguales “para cada niño”, siendo del caso que el alimentario es una sola persona.

Al respecto, se establece que los títulos de ejecución deben contener expresiones concretas de las cuales se descarte la posibilidad de dejar sujeto a suposiciones o interpretaciones para el cumplimiento de la obligación que en él contiene; así las cosas, se deduce que se no se cumple con este requisito cuando para pretender el cumplimiento de la obligación deba acudirse a razonamientos por fuera de la literalidad de lo contenido en el documento.

1.2.- El título de ejecución no contiene una **obligación exigible**: El acta No. 169 del 20 de noviembre de 2020 suscrita por la Comisaria de Familia de Mocoa carece del requisito de exigibilidad, toda vez que no se ha establecido el cumplimiento de la obligación como periódica, pues no figura si el pago de los CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000) es semanal, mensual o anual; igualmente, no se estipuló el plazo en que debe efectuarse el cumplimiento de la obligación, es decir, no se refirió en qué ámbito temporal deben ser pagaderos los dineros de la cuota alimentaria.

Al respecto, para que la obligación sea exigible, el documento que se utiliza como título de ejecución debe estipular inequívocamente el plazo del cumplimiento del



pago de la acreencia, el cual una vez vencido, puede reclamarse ejecutivamente por incumplimiento del obligado; no obstante, dado que no se ha establecido un plazo para el pago de la cuota alimentaria que fija, el juzgado determina que dichos dineros no pueden ser reclamados a través de la acción judicial promovida.

En conclusión, teniendo en la cuenta que los procesos ejecutivos inician con una decisión de fondo, como lo es la de librar el mandamiento de pago, esta no puede dictarse, ante la falta de los requisitos señalados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE librar mandamiento de pago en contra ELBAR MAYCK PALMA SOLARTE por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada DAISSY ALEJANDRA INSUASTY CHANCHÍ, portadora de tarjeta profesional No. 231.279 del C.S. de la J., como apoderada de MAYELI ALEXANDRA PANTOJA ARTEAGA, en los términos del poder conferido.

TERCERO.- ARCHÍVESE este expediente digital y realícense las anotaciones del caso en los radicadores de procesos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace580ca12ce5998cf5bc79d38c484f464dfeab00b9619f875e92efe3d17f251

Documento generado en 26/10/2021 12:15:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>